

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4032** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere los numerales 3 y 9 del artículo 22, y el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada en la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) el día 20 de abril de 2012 bajo el número 201231466<sup>1</sup>, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, solicitó a esta entidad, dar inicio al trámite administrativo tendiente a resolver la controversia surgida entre dicho proveedor y **COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, para que dirimiera el conflicto surgido entre ambos proveedores en lo referente al valor de remuneración de los cargos de acceso bajo la opción de capacidad, motivado en la presunta existencia de bloqueos aplicados a la ruta de interconexión existente entre estos proveedores, conforme se expone de los argumentos recogidos en el numeral 2.1 de la presente resolución.

En atención a lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRC dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 26 de abril de 2012, para lo cual fijó en lista el traslado de la mencionada solicitud y remitió a **COMCEL** copia del referido escrito para que se pronunciara sobre el particular<sup>2</sup>.

**COMCEL**, el 7 de mayo de 2012 en respuesta al traslado efectuado por la CRC, presentó su escrito de observaciones al trámite bajo el radicado número 201231683 el cual se sintetiza en el apartado 2.2 del presente acto administrativo.

Seguidamente, mediante oficio del 8 de junio de 2012 el Director Ejecutivo de la CRC de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las empresas en mención para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso.

<sup>1</sup> Folios 1-12. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-420

<sup>2</sup> Folio 96. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-420

**SSC** mediante comunicación con el radicado 201232257 del 13 de junio de 2012 solicitó a la CRC modificar la fecha establecida para la audiencia de mediación, en atención a lo cual se le informó tanto a **SSC**, como a **COMCEL** que la audiencia de mediación se llevaría a cabo el día martes 26 de junio de 2012. En la mencionada audiencia, **SSC** y **COMCEL** se refirieron a los puntos en divergencia, sin que se llegara a acuerdo alguno.

Posteriormente, el 12 de julio de 2012 el Director Ejecutivo de la CRC, profirió auto de decreto de pruebas a través del cual denegó la práctica de una prueba pericial requerida por **SSC** y decretó de oficio la práctica de una prueba documental con destino al presente trámite administrativo, auto que fue notificado debidamente el día 16 de julio de 2012.

De otra parte, mediante comunicación con el radicado 201232768 del 19 de julio de 2012, **COMCEL** aportó el estado de cartera con corte al 13 de julio de 2012 en la cual relaciona los montos y fechas en las cuales **SSC** realizó los pagos correspondientes a los cargos de acceso del mes de mayo de 2012, en atención a lo tratado en la audiencia de mediación.

**COMCEL** mediante comunicación radicada bajo el número 201232918 del 31 de julio de 2012, dio respuesta al requerimiento de información comprendido dentro del decreto de pruebas. Por su parte, **SSC** por medio de comunicación radicada bajo el número 201232917 del 31 de julio de 2012, de un lado remitió parcialmente la información requerida, y del otro, solicitó a la CRC otorgar un plazo adicional de quince (15) días calendario a efectos de remitir la información asociada a los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del auto de decreto de pruebas, habida cuenta del volumen de la información requerida y la necesidad de procesamiento de la misma para su debida remisión.

En atención a la solicitud presentada, el Director Ejecutivo mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012, previa aprobación del Comité de Comisionados de la CRC, concedió un plazo adicional para la remisión de la información faltante por parte de **SSC**, la cual fue allegada finalmente por este proveedor el 17 de agosto de 2012 mediante comunicación radicada en esta entidad bajo el número 201233158.

De otra parte, debe decirse que la presente actuación administrativa debe regirse por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia<sup>3</sup> previsto de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que indica que dicho código solo aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia y que aquellas actuaciones en curso antes de la vigencia de la mencionada ley, deben seguir rigiéndose por el régimen jurídico anterior..

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

En este estado del trámite corresponde entonces a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### 2.1. Argumentos expuestos por SSC

En primer lugar, **SSC** afirma que el día 5 de enero de 2012 se presentó en la interconexión entre las redes de **COMCEL** y **SSC** un bloqueo parcial, según lo señala, imputable a **COMCEL**, pues a pesar de la disponibilidad de canales, se observó el rechazo de llamadas con causa de desconexión 34 (*No Circuit Available*). Lo anterior, según lo refiere en su escrito, con una afectación del 21% en el Nodo Aranda – Bogotá y 25.9% en el Nodo de Barranquilla.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Sobre el particular, indica que de acuerdo con lo que consta en las comunicaciones entre las partes y al comportamiento de **COMCEL**, desde su perspectiva se puede inferir que el punto de divergencia consiste en que la empresa **COMCEL** considera que de manera unilateral puede bloquear la interconexión esgrimiendo el asunto referente a la activación de los desbordes de la interconexión que está siendo discutida en otras instancias.

Al respecto, señala que como consecuencia de lo anterior se presenta la divergencia de índole económica sobre la que solicita la intervención de la CRC "*pues al no permitir la disponibilidad completa a SSC, por bloqueo, COMCEL S.A., obtiene una remuneración que no corresponde con la fijada por el regulador, pues la actualmente fijada es para la totalidad de un E1, y lo que SSC encuentra disponible es cerca del 80%, por eso es que consideramos que COMCEL debe cobrar a SSC por cada E1 el valor fijado por la regulación menos el porcentaje que arroje del resultado de aplicar el bloqueo, es decir, la posición de COMCEL es que no reconoce la solicitud de ajuste en el valor del cargo de acceso por capacidad que debe pagar SSC, que pedimos pagar por el servicio que realmente nos están prestando*". (SFT)

Es así como se observa que **SSC** a título de oferta final propone que al valor por concepto de cargo de acceso fijado por la CRC para un E1, le sea deducido proporcionalmente el porcentaje que no se encuentra disponible o el nivel de bloqueo, que según **SSC**, se ha efectuado por parte de **COMCEL**, buscando con ello, garantizar que **SSC** pague por la disponibilidad que realmente está obteniendo "*ya que el cargo de acceso establecido de manera general en la regulación, es para aquellas conexiones en las cuales los E1's pueden ser usados de manera completa, es decir, sin limitaciones de ningún tipo*."

Así mismo, **SSC** manifiesta que solicita la intervención de la CRC, por el impacto económico que tiene para dicha empresa la conducta originada por el operador móvil **COMCEL**, puesto que a la fecha están pagando los cargos de acceso de manera anticipada, situación que lleva a cancelar una obligación por una disponibilidad que no se está recibiendo en las cantidades y calidades pactadas.

Por último, **SSC** solicita que la CRC efectúe un pronunciamiento en el que "*se aclare que el proveedor de redes y servicios COMCEL, no puede bloquear la interconexión existente entre las partes y por lo tanto, los operadores no pueden actuar como entidad de vigilancia y control de la normatividad*."

Con base en los anteriores argumentos **SSC** planteó tres peticiones para que la CRC al desatar el conflicto resuelva sobre la fijación del valor de la remuneración de los cargos por capacidad en la interconexión con **COMCEL**, pues en la actualidad **SSC** paga de acuerdo con el máximo establecido en la regulación, por cada E1 con una disponibilidad total; no obstante no está recibiendo la disponibilidad de la capacidad completa en las rutas de interconexión, y como consecuencia de ello, solicita que se realice un ajuste en el precio por cada E1 para pagar lo realmente disponible en la interconexión entre ambos proveedores.

Como segunda pretensión, **SSC** solicita que la CRC declare si a la luz de la regulación y el contrato de interconexión celebrado entre las partes, es viable que una de las partes pueda bloquear parcialmente la interconexión existente, so pretexto de incumplimientos de la otra parte.

Finalmente, y a título de tercera pretensión, requiere que se declare "*si de la regulación actual se puede derivar una interpretación jurídica que permita limitar la capacidad de la interconexión pactada, en busca de garantizar el cumplimiento normativo de un operador*."

## 2.2. Argumentos expuestos por COMCEL

En la respuesta al traslado efectuado dentro del trámite, **COMCEL** se refiere al incumplimiento por parte de **SSC** de los requisitos técnicos de la interconexión, afirmando que en la misma se ha superado en todo momento el grado de ocupación establecido en la regulación vigente dando trámite a todas las instancias previstas legalmente sin que **SSC** accediera a ampliar los E1's requeridos en las rutas de interconexión.

**COMCEL** narra que el día 9 de marzo de 2010 se dio apertura a la interconexión entre la red larga distancia de **SSC** y la red móvil de **COMCEL** con un total de seis (6) E1's, pero que ante la congestión que presentaban las rutas de interconexión, el día 24 de marzo de 2010, **COMCEL** solicitó a **SSC** ampliar en seis (6) E1's más la interconexión (para un total de 12 E1's), frente a lo

cual señala que **SSC** aceptó ampliar tan sólo tres (3) E1's, los cuales entraron a operar el día 22 de abril de 2010. Indica **COMCEL** que posteriormente, el 7 de julio de 2010, en CMI las partes acordaron ampliar la interconexión en siete (7) E1's; que en ese CMI se indicó por parte de **COMCEL** la necesidad de ampliar la interconexión en seis (6) E1's más teniendo en cuenta las mediciones de tráfico y que por la ruta de desborde no se estaba cursando tráfico.

Manifiesta **COMCEL** que el día 27 de julio de 2010 se llevó a cabo un nuevo CMI, en el cual **SSC** aceptó la ampliación de los seis (6) E1's adicionales solicitados por **COMCEL** e indicó que la remuneración de los cargos de acceso de estos nuevos seis (6) E1's sería bajo la modalidad de máximos por uso, frente a lo cual **COMCEL** manifestó su desacuerdo.

Así, advierte que desde la realización del mencionado CMI, **SSC** se negó a implementar las ampliaciones requeridas en las rutas de interconexión bajo la excusa que ya había aceptado la ampliación de los seis (6) E1's sobre los cuales remuneraría los cargos de acceso bajo la opción de uso, situación que indica **COMCEL**, fue puesta en conocimiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así mismo, y en referencia a la presunta situación de bloqueo de la interconexión **COMCEL** manifiesta que no son ciertas las afirmaciones de **SSC**, para lo cual aduce como prueba las gráficas aportadas con el escrito presentado por **COMCEL**. "(...) en las cuales se evidencia que la interconexión ha estado disponible y se está cursando tráfico por las rutas de interconexión establecidas entre la RTMC de COMCEL y la RTPBCLD de SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA".

De otra parte, **COMCEL** afirma que **SSC** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la CRC en la Resolución 2354 de 2010 en cuanto al uso de la ruta de desborde, indicando que no se puede perder de vista que el tráfico internacional entrante que curse o no por la ruta de desborde es controlado por **SSC** y sólo en la medida en que este proveedor programe adecuadamente los desbordes por la ruta existente para tal fin el tráfico cursará por ésta.

Igualmente, manifiesta que no hay evidencia a la fecha sobre los puntos de divergencia indicados por **SSC**, ya que desde su perspectiva la disponibilidad de la interconexión se ha dado de acuerdo con las disposiciones regulatorias vigentes, pues tal y como lo demuestran las gráficas a las que se ha hecho referencia, se evidencia que la interconexión ha estado disponible y se está cursando tráfico por las rutas de interconexión establecidas entre la red móvil de **COMCEL** y la red de larga distancia de **SSC**.

Ahora frente a la primera de las pretensiones planteadas por **SSC**, **COMCEL** manifiesta que "... del análisis de las gráficas del tráfico indicadas anteriormente se puede concluir que la disponibilidad de la interconexión esta (sic) de acuerdo con las disposiciones regulatorias vigentes, en especial lo establecido por la CRC en el artículo 12 de la Resolución 1763 de 2007, y con acuerdo con lo acordado por las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión" con lo cual concluye que a **SSC** "le asiste el deber de pagar el valor de los cargos de acceso a los valores regulados por la CRC y no aplica descuento alguno dado que la interconexión ha estado disponible durante todo el tiempo".

En cuanto a la segunda de las pretensiones señaladas por **SSC**, resalta **COMCEL** la importancia de tener en cuenta que la CRC estableció que "la ocupación de las rutas de interconexión no puede, ni debe superar el 85% situación que se evidencia actualmente en las rutas de interconexión. Por lo tanto **COMCEL** ratifica que no es correcta la afirmación de SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA al aducir un supuesto bloqueo por parte de **COMCEL**".

Para concluir, se refiere a la tercera y última pretensión señalada por **SSC**, en el sentido de afirmar que "al respecto, ratificamos que la CRC estableció que la ocupación de las rutas de interconexión no puede, ni debe superar el 85% situación que se evidencia actualmente en las rutas de interconexión y es una condición de la regulación vigente que todos los operadores deben respetar".

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

#### 3.1 Sobre los requisitos de procedibilidad de la solicitud de **SSC**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, se torna necesario constatar si la solicitud presentada por **SSC** cumple o no con los requisitos de forma y

procedibilidad para el trámite contemplados en la normatividad vigente, esto es: (i) agotamiento del plazo de negociación directa dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009; (ii) que se presente solicitud de parte por escrito y (iii) que en la solicitud se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, expresando de manera clara los puntos de acuerdo y desacuerdo y en la que, además, se incluya la oferta final respecto de estos últimos.

En cuanto a la validación de los elementos referentes al cumplimiento del requisito asociado al agotamiento de la etapa de negociación directa, es preciso indicar que de conformidad con la documentación obrante en la presente actuación, la etapa de negociación directa entre las partes inició el 20 de enero de 2012, fecha en la que SSC convocó al Comité Mixto de Interconexión, y la solicitud de solución de conflictos fue presentada ante la CRC el 20 de abril de 2012, demostrándose así que en la etapa de negociación directa entre las partes transcurrieron más de los treinta (30) días calendario previstos para estos efectos.

Así mismo, en la solicitud escrita presentada por SSC se hizo expresa referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo, a los puntos de acuerdo y desacuerdo y se remitió una oferta final.

### 3.2 Sobre la solicitud de SSC respecto a la fijación del valor de remuneración de la interconexión

Como se anotó en el aparte de antecedentes, SSC solicita a la CRC dar inicio al presente conflicto, para resolver su pretensión principal orientada a la fijación del valor de la remuneración de los cargos por capacidad en la interconexión con COMCEL, dado a que no está recibiendo la disponibilidad de la capacidad completa en las rutas de interconexión con este último proveedor.

Al respecto, es del caso recordar que las partes definieron dentro de las condiciones del Anexo No. 1 (técnico – operacional) del contrato suscrito el 22 de julio de 2009<sup>4</sup>, la opción de cargos de acceso máximos por capacidad como la modalidad de remuneración de la red de COMCEL por cursar el tráfico internacional de SCC, en los términos definidos en el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos del análisis de la solicitud presentada por SSC, se considera importante tener presente lo dispuesto el parágrafo 3, adicionado por la Resolución CRC 2354 de 2010, que establece que "[l]a liquidación de los cargos de acceso se realiza de manera mensual tomando la unidad asociada al esquema elegido, es decir, minutos mensuales cursados bajo la opción de cargos de acceso por uso, o **E1s operativos en la interconexión bajo la opción de cargos de acceso por capacidad.**"

Nótese que la norma claramente indica que la liquidación se realiza de manera mensual de acuerdo con la unidad del esquema elegido, siendo en este caso según la cantidad de E1s operativos, es decir los efectivamente habilitados por las partes, multiplicados por el valor contenido en la Tabla 3 del citado artículo.

Esto precisamente reconoce que la remuneración de cargos de acceso por capacidad, a diferencia de la opción por uso, no atiende de forma directa al volumen de minutos que se cursan a través de los E1 operativos en la interconexión, toda vez que el valor fijado en la regulación responde a la posibilidad que tiene el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de contar con dicho recurso de manera continua para cursar tráfico bajo unas condiciones de calidad adecuadas para el establecimiento de las comunicaciones<sup>5</sup>, y que precisamente excluye la posibilidad de reflejar la

<sup>4</sup> "CLAUSULA TERCERA: Liquidación de los cargos de acceso y uso para tráfico internacional: (...) En los términos de la regulación vigente, para remunerar el cargo de acceso por tráfico internacional a través de la red de COMCEL, SSC pagará la tarifa de la opción de cargos de acceso máximos por capacidad a redes móviles definida en el artículo 8 de la Resolución CRT- 1763 de 2007. Para establecer el valor del cargo de acceso máximo por capacidad aplicable a cada periodo de consumo, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 01 de la Resolución 1763 de 2007 o las normas que lo adicionen, modifiquen o replacen. El cargo de acceso actualizado, se causará y pagará a partir del primer día del mes siguiente en que se produzca tal variación (...)"

<sup>5</sup> En este sentido, es de recordar lo manifestado en su momento por esta Comisión, en relación con la incorporación del modelo de precios basados en capacidad. Al respecto en el documento publicado en el mes de mayo de 2001 "CARGOS DE ACCESO Y EL PROCESO DE APERTURA Y CONVERGENCIA DE LA INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN

variabilidad del uso por parte del proveedor de redes y no contempla pagos atados al volumen como ocurre en el esquema de uso, y mucho menos pagos proporcionales, conforme lo solicitado por **SSC** en este caso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la CRC denegará la petición principal de **SSC**, referente a la fijación de un valor a pagar en la interconexión que se encuentra en divergencia entre las partes, y por lo tanto, en la remuneración de cargos de acceso por capacidad, los E1 operativos en la interconexión deben ser remunerados en su integridad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionada por la Resolución CRC 2354 de 2010, sin que haya lugar -como lo solicita **SSC**-, a que se realice un ajuste en el valor por cada E1, con el fin de descontar del valor regulado según cambios en la disponibilidad de los enlaces de interconexión entre **COMCEL** y **SSC**.

### **3.3 Sobre el pronunciamiento solicitado por SSC en relación con la disponibilidad de las rutas de interconexión**

Dentro de las pretensiones de **SSC**, se encuentra la solicitud según la cual dicho proveedor pretende que la CRC, emita un pronunciamiento a la luz de lo dispuesto en la regulación frente al contrato de interconexión celebrado entre las partes, respecto a si es posible afirmar que una de las partes puede bloquear parcialmente la interconexión existente, so pretexto de incumplimiento de la otra parte.

En relación con esta petición, si bien es cierto que la misma podría constituir un derecho de petición dado los términos en que la misma fue formulada y por lo tanto susceptible de tramitarse en ejercicio de una competencia diferente a la de solución de conflictos que es ejercida en el presente acto administrativo y a través de una vía distinta conforme lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, lo cierto es que considerada dentro del conjunto con las demás peticiones y consideraciones formuladas por **SSC**, es evidente que dicha solicitud se encuentra íntimamente ligada con uno de los asuntos en divergencia que convocan a la CRC en el presente conflicto relacionada con el presunto bloqueo aplicado a la interconexión de su red con la red de **COMCEL** según lo manifestado por el primero de éstos. En este orden de ideas, la CRC encuentra necesario entrar a revisar los supuestos previstos en la regulación en relación con la cuestión planteada por **SSC** al promover el presente conflicto, así como el desenvolvimiento de la interconexión en los últimos meses teniendo en cuenta la información aportada *motu proprio* por las partes a la actuación, así como la allegada por éstas en atención al auto de pruebas del 12 de junio de 2012 proferido por la CRC.

En relación con el asunto que pone de presente **SSC** concerniente a la disponibilidad de las rutas de una interconexión, resulta de capital importancia recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución<sup>7</sup> 3101 de 2009, ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los

---

*COLOMBIA* se indicó que bajo este esquema, los operadores entrantes arrendarían una capacidad fija a los operadores establecidos encontrándose que "[l]as ventajas del esquema tienden a ser las siguientes:

- ◆ *Mejor asignación de riesgos para el operador establecido.*
- ◆ *Reducción de costos para los entrantes, cuando el tráfico efectivamente cursado es menor al inicialmente proyectado.*
- ◆ *Consistente con el esquema de paquetes y de tarifa plana*
- ◆ *Con el esquema se logra un estímulo a los niveles de tráfico y a una reducción en los precios finales al usuario, como mecanismo para lograr dicho estímulo."*

Así las cosas, el establecimiento del modelo de remuneración basado en la opción de capacidad, conlleva una repartición de los riesgos en torno a la infraestructura dispuesta por los operadores para la interconexión. De ahí, que el conjunto de reglas asociadas a los esquemas de interconexión se encuentren acompañados de parámetros relacionados con el correcto dimensionamiento y la metodología necesaria para la liquidación de los pagos que deben hacerse entre los operadores los cuales forman parte del régimen integral de cargos de acceso.

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Resolución CRC 3101 de 2011:

"ARTÍCULO 41. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN.

acuerdos de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas y que mientras no se produzca tal autorización por parte de la CRC, **las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse**, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

Por su parte, la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por medio de la cual se establecieron "Normas Comunes de Interconexión", dispone que *"la interconexión **debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes**"*<sup>8</sup>.

De esta forma, la interconexión no puede verse afectada por las discusiones o controversias que con ocasión de supuestos incumplimientos pudieran producirse entre las partes suscribientes de un acuerdo de esta naturaleza, pues de permitirse cualquier tipo de degradación o limitación a la misma, de una u otra manera supondría el cercenamiento de los derechos de los usuarios y los bienes jurídicos de interés jurídico general que precisamente están llamados a ser garantizados con la interconexión.

Así las cosas es claro para la CRC que la normatividad actualmente vigente de manera expresa consagra la prohibición de dar lugar a la desconexión o bloqueo de la interconexión de manera unilateral y sin justificación regulatoria alguna tal y como antes se explicó.

En efecto, en el presente caso, y en la medida en que la CRC no ha dispensado ningún tipo de autorización a las partes para la realización de procedimientos que tengan como propósito la desconexión o suspensión de la interconexión, debe decirse que a la luz de lo previsto en la regulación general la interconexión debe estar disponible en las condiciones de calidad establecidas directamente por las partes, de tal suerte que las rutas de interconexión establecidas entre las redes de **COMCEL** y **SSC** cursen el tráfico de interconexión de manera adecuada, esto es, que permita el establecimiento de comunicaciones satisfactorias para los usuarios de ambas redes, sin desconocer o perder de vista los postulados contemplados en la regulación para el correcto dimensionamiento de las redes y los niveles de calidad mínimos para la interconexión, establecidos en la regulación<sup>9</sup>.

Con el fin de evaluar el estado de la interconexión existente entre **SSC** y **COMCEL** y determinar las condiciones de operación de la interconexión en cuanto a disponibilidad de las rutas, posibles bloqueos, y disponibilidad y uso de la ruta de desborde, la CRC decretó la práctica de pruebas para recabar información suficiente y necesaria para adelantar los análisis correspondientes, desde una perspectiva eminentemente técnica.

En ese sentido resulta pertinente analizar, con base en la información requerida mediante el auto de pruebas, si el dimensionamiento de las rutas de interconexión corresponde a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, tomando en consideración el grado de servicio que debe cumplir la interconexión.

Así mismo, se procederá a revisar en el dimensionamiento lo correspondiente a la ruta de desborde, acorde con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7° de la Resolución CRT 1763 de 2007.

#### **3.4 Sobre el análisis de las pruebas allegadas por COMCEL y SSC.**

Como se anotó en los antecedentes del presente acto administrativo, con el fin de evaluar el estado de la interconexión existente entre **SSC** y **COMCEL** en cuanto a la disponibilidad y uso de la interconexión en sí misma y de la ruta de desborde, la CRC decretó la práctica de pruebas

---

*Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios.*

*Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones del acceso y/o la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes."*

<sup>8</sup> Considerando 2°

<sup>9</sup> Artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 y Artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011

documentales para recabar información suficiente y necesaria para adelantar los análisis correspondientes.

En ese sentido se utilizará la información allegada por las partes y con base en ella se dará aplicación a la metodología contenida en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, tomando en consideración el grado de servicio que debe cumplir la interconexión. Así mismo, se procederá a revisar en el dimensionamiento lo correspondiente a la ruta de desborde, acorde con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 7 de la Resolución CRT 1763 de 2007-

### **3.4.1 Consideraciones generales sobre el dimensionamiento de la interconexión, el porcentaje de utilización y el desborde**

El artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 establece las reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión y determina que la capacidad de la interconexión debe responder en todo momento a las necesidades de tráfico de los proveedores interconectados. El ejercicio de dimensionamiento adecuado se debe realizar periódicamente por los proveedores que hacen parte de una relación de interconexión, lo cual implica que hayan tenido en cuenta las proyecciones de tráfico en Erlangs de ambos proveedores a efectos de definir la capacidad total requerida en la interconexión y el cumplimiento del grado de servicio.

En efecto, para incluir los ajustes que se requieran a la interconexión, los proveedores deben revisar al menos cada dos meses el comportamiento de la misma. Al respecto, es de recordar que como la CRC lo ha indicado previamente<sup>10</sup>, el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 dispone que el subdimensionamiento se presenta cuando el valor de ocupación promedio del periodo analizado supera el 85%, por lo que dicho umbral no hace referencia a un valor de ocupación diaria (Daily Peak Hour- DPH) dado que esto implicaría limitar la capacidad que físicamente está disponible en términos de circuitos. Debe recordarse que el hecho de sobrepasar el 85% de ocupación promedio en un periodo al menos bimestral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, implica que el CMI debe verificar proyecciones futuras para realizar ajustes de la interconexión y evitar futuras congestiones y degradación de la calidad del servicio, y no que por situaciones eventuales de sobrepasar dicho límite en una hora pico deba procederse a realizar ampliaciones.

Por lo tanto, el porcentaje de utilización contemplado por la regulación es un indicador de seguimiento del comportamiento promedio de la interconexión, no un indicador instantáneo como es el que representa el grado de servicio medido en hora pico, lo cual no limita que pueda hacerse uso de la capacidad física total de forma temporal.

En consecuencia, el análisis de la interconexión debe ser dinámico en el tiempo y atender en todo momento al grado de servicio definido y el umbral asociado, utilizando el porcentaje de utilización como criterio de ajuste hacia futuro.

De lo anterior, se concluye que la regulación en ningún momento ha establecido que no se puede superar el 85% de ocupación instantánea, como lo manifiesta **COMCEL** en sus argumentos, sino que dicho indicador calculado a nivel promedio durante el periodo definido por las partes, será el que deben tomar en consideración en el ámbito del CMI para presentar las nuevas proyecciones de ampliación.

En línea con lo anterior, es menester indicar que bajo ninguna circunstancia resulta procedente que las partes ajusten la interconexión para efectos distintos a lograr la efectividad para cursar el tráfico del tal suerte que permitan el establecimiento de comunicaciones satisfactorias para los usuarios de ambas redes.

Ahora bien, en lo que respecta a la denominada ruta de desborde, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, al aplicar el esquema de remuneración por capacidad en las redes móviles, en su párrafo 4 establece que cuando el tráfico ofrecido sobrepase la capacidad dimensionada de la interconexión<sup>11</sup>, éste deberá ser enrutado a través de rutas específicas de desborde, es decir rutas independientes a las de tráfico

<sup>10</sup> Resolución CRC 2354 de 2010 - Documento de respuestas a comentarios al sector Página 48 en adelante:  
[http://www.crcm.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/MercadosRelevantes/DocumentoRespuestasComentarios\\_080210.pdf](http://www.crcm.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/MercadosRelevantes/DocumentoRespuestasComentarios_080210.pdf)

<sup>11</sup> Se hace uso del desborde una vez se haya copado la capacidad física de la interconexión.



normal de la interconexión. Es así como ante situaciones temporales de congestión en las rutas, o fallas inesperadas, el desborde es una forma de descarga temporal de tráfico, que permite cursar mayor número de comunicaciones y disminuir traumatismos a los usuarios.

Es de notar que la regulación también establece que el tráfico de desborde, será remunerado por minuto cursado al doble del valor del cargo de acceso por uso establecido. Así mismo contempla que esto se hará siempre y cuando el uso de esta ruta no se haya generado por retrasos en la ampliación de las rutas por parte del operador que recibe los cargos de acceso.

Con base en lo anteriormente enunciado, se evidencia que en todas las relaciones de interconexión sometidas a las reglas del artículo 8 antes mencionado, debe estar habilitada la ruta de desborde y ser utilizada cuando las condiciones de ocupación así lo requieran, situación que se predica de la interconexión entre **SSC** y **COMCEL**. Del análisis del uso de dicha ruta también se desprenderán requerimientos de ajustes en el dimensionamiento de la interconexión.

Bajo lo lineamientos antes descritos, se procederá entonces a la revisión del estado de la interconexión existente entre **SSC** y **COMCEL** en aras de determinar si procedería un ajuste en el dimensionamiento de la interconexión, y si resulta o no procedente la remisión del expediente de la presente actuación administrativa a la autoridad de inspección y vigilancia para que en ejercicio de sus competencias determine si debe o no adelantar las investigaciones, análisis y requerimientos adicionales que considere procedentes.

**3.4.2 Sobre el estado de la interconexión entre SSC y COMCEL**

De conformidad con la información suministrada tanto por **SSC**<sup>12</sup> como por **COMCEL**<sup>13</sup>, la interconexión existente entre las redes de dichos proveedores se soporta en tres (3) rutas activas, así: ARANDA que tiene activos 12 E's, MEDELLIN que igualmente tiene activos 12 E1's y BARRANQUILLA que contempla 7 E1's de capacidad. Así mismo, la interconexión cuenta con una (1) única ruta de desborde, con un E1 de capacidad<sup>14</sup>, para las rutas de Aranda, Barranquilla y Medellín.

La comparación, en paralelo, de lo indicado por las partes respecto de las ampliaciones a la interconexión se integra en la Tabla 1, con el fin de tener un consolidado de la interconexión y la evolución en el crecimiento de la mismas, analizando las diferencias en cantidades de E1 y fechas respecto de los reportes de ampliaciones entregados por cada una de las partes.

El análisis de la información aportada por las partes se concentrará particularmente en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2011 y el mes junio de 2012, periodo que incluye las fechas en las que **SSC** manifiesta que ha habido problemas e inconvenientes en la interconexión. Debe aclararse que **SSC** no entregó la totalidad de información de tráfico de los últimos doce meses, inclusive habiendo solicitado una prórroga para la entrega de la información.

Tabla 1. Evolución del dimensionamiento de la interconexión

COMCEL					SSC				
INTERCONEXIÓN ACORDADA					INTERCONEXIÓN ACORDADA				
09/03/2010	2	2	2		09/03/2010	2	2	2	
					15/03/2010				1
16/03/2010				1					
AMPLIACIONES REALIZADAS					AMPLIACIONES REALIZADAS				
FECHA	ARANDA	MEDELLÍN	BARRANQUILLA	DESBORDE	FECHA	ARANDA	MEDELLÍN	BARRANQUILLA	DESBORDE
22/04/2010	3				22/04/2010	3	2	1	
26/05/2010	1								
27/05/2010		3	1		27/05/2010	1	3	1	
30/07/2010	2	3	2		30/07/2010	2	3	2	
					14/04/2011	2			
15/04/2011		2			15/04/2011		2		
18/04/2011			1		18/04/2011			1	
19/04/2011	2								
					14/06/2011		2		
					14/06/2011			1	
14/06/2012		2			15/06/2011	2			
14/06/2012			1						
15/06/2012	2			1					
	12	12	7	1		12	14	8	1

Nota 1: Suma reportada por SSC para el 22/04/2010 es 3  
 Nota 2: La fecha 2012 podría tratarse de un error de transcripción

<sup>12</sup> Folios 219 y 220 del Expediente 3000-4-2-420

<sup>13</sup> Folios 226 y 227 del Expediente 3000-4-2-420

<sup>14</sup> Se presenta una diferencia de un día en la fecha de reporte de activación de la ruta de desborde, pues SSC lo establece el 15/03/2012 y Comcel el 16/03/2010

40

## a. Escenario de análisis de tráfico.

Con base en la información aportada por los proveedores parte del presente trámite administrativo, y partiendo de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 así como del grado de servicio acordado para la interconexión, se evidencia el siguiente comportamiento de tráfico por mes:

Tabla 2.a. Valores carga elevada (Erlangs) – Dimensionamiento - Ruta Aranda

Ruta ARANDA	Carga Elevada (Er)			Cálculo Total E1 (0,5%)		E1 operativos	Diferencia
	Comcel	SSC	Diferencia	Comcel	SSC		
jul-11	381,1	ND		14		12	-2
ago-11	383	ND		14		12	-2
sep-11	382,9	ND		14		12	-2
oct-11	382,5	ND		14		12	-2
nov-11	372,5	ND		14		12	-2
dic-11	372	379,62	-2,0%	14	14	12	-2
ene-12	370,8	363,2	2,0%	14	13	12	-2
feb-12	316,2	301,62	4,6%	12	11	12	0
mar-12	306,4	296,06	3,4%	11	11	12	1
abr-12	306,3	295,35	3,6%	11	11	12	1
may-12	307,1	307,67	-0,2%	11	11	12	1
jun-12	304,9	290,66	4,7%	11	11	12	1
		PROMEDIO	2,3%				

Tabla 2.b Valores carga elevada (Erlangs) – Dimensionamiento - Ruta Medellín

Ruta MEDELLÍN	Carga Elevada (Er)			Cálculo Total E1 (0,5%)		E1 operativos	Diferencia
	Comcel	SSC	Diferencia	Comcel	SSC		
jul-11	389,1	ND		14		12	-2
ago-11	388,4	ND		14		12	-2
sep-11	381,6	ND		14		12	-2
oct-11	381,6	ND		14		12	-2
nov-11	371	ND		14		12	-2
dic-11	371	375,93	-1,3%	14	14	12	-2
ene-12	374,4	367,65	1,8%	14	13	12	-2
feb-12	303	319,29	-5,4%	11	12	12	1
mar-12	314,9	295,78	6,1%	12	11	12	0
abr-12	302,4	308,32	-2,0%	11	11	12	1
may-12	308,4	302,86	1,8%	11	11	12	1
jun-12	307,9	296,05	3,8%	11	11	12	1
		PROMEDIO	0,7%				

Tabla 2.c Valores carga elevada (Erlangs) – Dimensionamiento - Ruta Barranquilla

Ruta BARRANQUILLA	Carga Elevada (Er)			Cálculo Total E1 (0,5%)		E1 operativos	Diferencia
	Comcel	SSC	Diferencia	Comcel	SSC		
jul-11	227,2	ND		8		-	-1
ago-11	228,3	ND		9		-	-2
sep-11	222,1	ND		8		-	-2
oct-11	220,2	ND		8		-	-1
nov-11	216	ND		8		-	-1
dic-11	216	217,94	-0,9%	8	8	-	-1
ene-12	215,8	208,93	3,2%	8	8	-	-1
feb-12	189,5	173,27	-2,2%	-	-	-	0
mar-12	188,6	183,45	3,1%	-	-	-	0
abr-12	170,6	176,37	-3,4%	-	-	-	0
may-12	171,5	183,63	4,6%	-	-	-	0
jun-12	157,3	165,29	1,2%	-	-	-	0
		PROMEDIO	0,8%				

Tabla 2.d Valores carga elevada (Erlangs) – Dimensionamiento - Ruta Desborde

Ruta DESBORDE	Carga Elevada (Er)			Cálculo Total E1 (0,5%)		E1 operativos	Diferencia
	Comcel	SSC	Diferencia	Comcel	SSC		
dic-11	0,4	ND		1		1	0
ene-11	0,4	ND		1		1	0
feb-11	0,4	ND		1		1	0
mar-11	0,4	ND		1		1	0
abr-11	0,5	ND		1		1	0
may-11	1,1	0	100,0%	1	0	1	0
ene-12	0,4	0	100,0%	1	0	1	0
feb-12	30,6	33,23	-8,6%	2	2	1	-1
mar-12	27,4	24,43	10,8%	2	2	1	-1
abr-12	0	0		0	0	1	1
may-12	0,3	0	100,0%	1	0	1	0
jun-12	0	0		0	0	1	1
		PROMEDIO	60,4%				

De las anteriores tablas se evidencia que para las rutas Aranda, Medellín, Barranquilla, así como para la ruta de Desborde, las diferencias entre los datos reportados por **COMCEL** y **SSC** son mínimas, de tal suerte que es claro para la CRC que ambas partes cuentan con la información necesaria para el correcto dimensionamiento de la interconexión, máxime si se tiene en cuenta que ambos operadores llevan un registro similar del tráfico cursado en la interconexión, con variaciones promedio para las rutas Aranda, Medellín y Barranquilla de alrededor del 1.26%.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación el análisis comparativo con los datos suministrados por **COMCEL** y **SSC**, para el período comprendido entre diciembre de 2011 y junio de 2012.

- Para la ruta Aranda, con una diferencia del 2,3% entre los datos entregados por las partes, se evidencia que en los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012, el tráfico cursado correspondía a 14 E1s; a partir de febrero de 2012 el tráfico reportado se procesaba con los 12 E1s activados y a partir de marzo de 2012 podría ser procesado el tráfico de dicha ruta con 11 E1s.
- Para la Ruta de Medellín, con una diferencia del 0,7% entre los datos entregados por las partes, la situación es similar en cuanto a la capacidad de los enlaces habilitados para procesar el tráfico reportado, pues a partir de febrero de 2012, con los 12 E1s activos se tiene capacidad disponible de un E1.
- Para Barranquilla, con una diferencia del 0,8% entre los datos entregados por las partes, la situación es similar en cuanto a que entre diciembre de 2011 y enero de 2012 el tráfico requería de 8 E1s, pero a partir de febrero de 2012, 7 E1s de la interconexión podían manejar el tráfico con el grado de servicio acordado.
- En el análisis de los datos de tráfico entregado por las partes se evidencia la utilización de la ruta de desborde sólo durante los meses de febrero y marzo de 2012, mientras se presentan condiciones de congestión en las rutas Aranda, Medellín y Barranquilla. Los anteriores análisis se hacen más evidentes al revisar la carga de tráfico de la ruta de desborde la cual solamente presenta utilización en los meses de febrero y marzo, y no en el mismo período de congestión, para todas las rutas descritas.

b. Porcentaje de ocupación.

Ahora bien, en lo que respecta al **porcentaje de ocupación** evaluado para la carga elevada del mes, se evidencian los porcentajes de ocupación máxima para las rutas de Aranda, Medellín, Barranquilla y Desborde, obtenidos de la información entregada por las partes, los cuales se presentan en la Tabla 3.

Tabla 3. Ocupación máxima calculada para la carga elevada del mes

Ocupación	Aranda		Medellin		Barranquilla		Desborde	
	Comcel	SSC	Comcel	SSC	Comcel	SSC	Comcel	SSC
Jul-11	100%		100%		100%		1%	
Ago-11	100%		100%		100%		1%	
Sep-11	100%		100%		100%		1%	
Oct-11	100%		100%		100%		1%	
Nov-11	100%	100%	100%	100%	100%	100%	4%	1%
Dic-11	100%	99%	100%	98%	99%	98%	99%	100%
Ene-12	99%	100%	98%	100%	99%	100%	99%	100%
Feb-12	88%	79%	88%	79%	88%	79%	99%	107%
Mar-12	88%	79%	88%	79%	88%	79%	99%	107%
Abr-12	1%	0%	1%	0%	1%	0%	1%	0%
May-12	1%	0%	1%	0%	1%	0%	1%	0%
Jun-12	1%	0%	1%	0%	1%	0%	1%	0%

Al respecto debe mencionarse que si bien la información recibida de **COMCEL** comprende datos de tráfico de julio de 2011 a junio de 2012, **SSC** no entregó la totalidad de información de tráfico de los últimos doce meses, sino desde diciembre de 2011 hasta julio de 2012. En la tabla se analizan los datos comparativos correspondientes al período entre julio y noviembre de 2011, en la medida en que solo respecto de dicho periodo **COMCEL** aportó datos. No obstante, debe resaltarse que el segundo semestre del 2011 se evidencia una ocupación promedio superior al 85% para todos esos meses, y ninguna ampliación de E1s asociada.

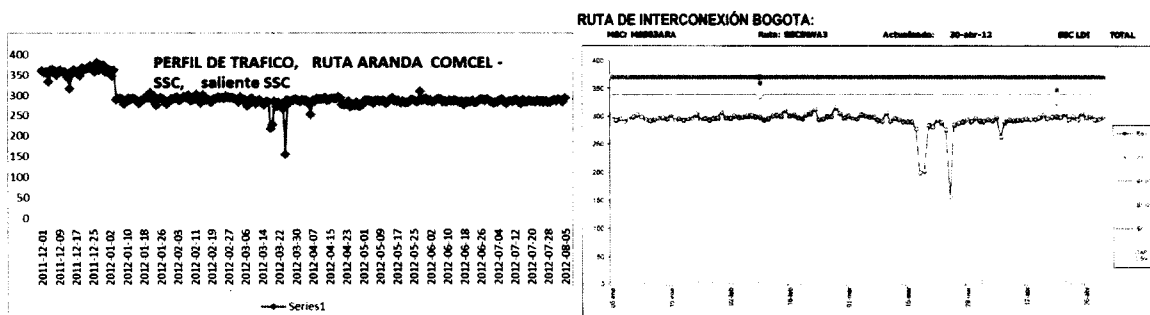
En cuanto a la ruta de desborde, los datos comparativos evidencian una ocupación de entre 99% (**COMCEL**) y 107% (**SSC**), para el mes de febrero de 2012, y para el mes de marzo de 2012 la ocupación se reporta en 88% (**COMCEL**) y 79% (**SSC**). Los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012 no reportan ocupación, y el mes de mayo de 2012, sólo **COMCEL** reporta una ocupación del 1% cuando **SSC** indica una ocupación del 0%. Para los demás meses ambas partes reportan 0% de ocupación de la ruta de Desborde.

Es así como se evidencia que la ocupación en la carga elevada del mes superó el valor de 85% desde julio de 2011 hasta enero de 2012. Así mismo, la ocupación promedio de la ruta de desborde desde julio hasta octubre de 2011 es del 1%, pasando en noviembre al 2% y en diciembre al 4%. El mes de enero reporta una ocupación para esta ruta del 1% y la situación de febrero y marzo antes analizada indica ocupaciones del 99% y 88% respectivamente, sin ocupación en abril; en mayo se ocupa un 1% y en junio no se tiene reporte de ocupación.

c. Perfiles de tráfico

En cuanto a los perfiles de tráfico, según los reportes entregados por **SSC** y **COMCEL** se procede a revisar el tráfico cursado según los reportes entregados por **SSC** y **COMCEL** con el fin de analizar el comportamiento del mismo y verificarlo frente al nivel de utilización de acuerdo a la capacidad dimensionada de la interconexión, y a su vez se verificará el enrutamiento a través de las rutas de desborde, cuando así aplique. Se reitera lo expuesto en el numeral 3.4.2 (Sobre el estado de la interconexión entre SSC y COMCEL) en el sentido de indicar que se realiza el análisis correspondiente desde diciembre de 2011 hasta junio de 2012, puesto que **SSC** no entregó la totalidad de información de tráfico de los últimos doce meses, sino desde diciembre de 2011 hasta julio de 2012. La información gráfica se presenta a continuación.

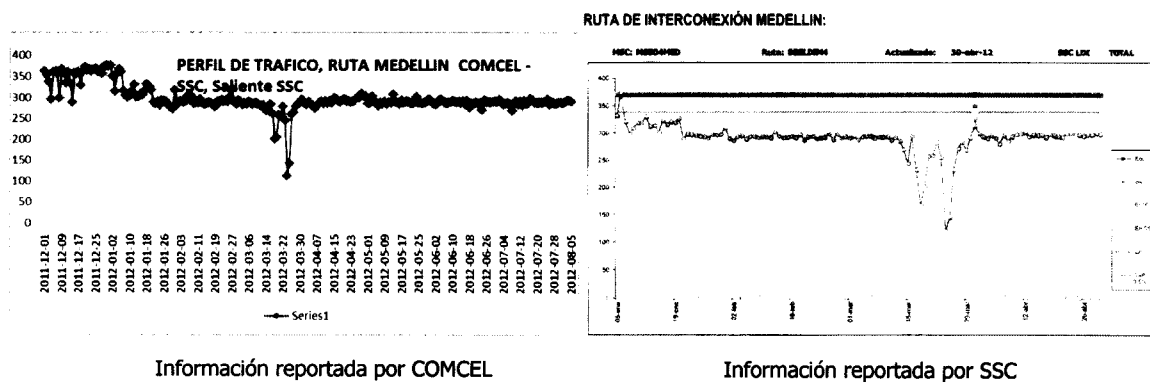
Gráfica 1.a Ruta Aranda



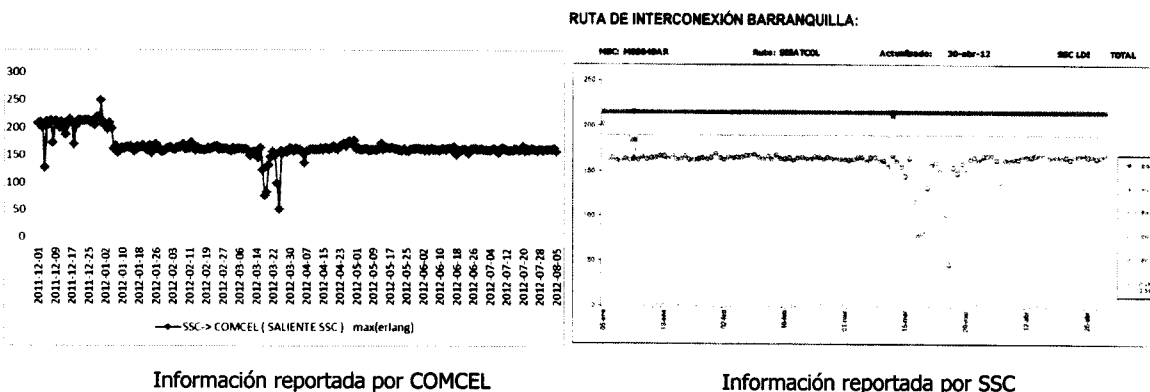
Información reportada por COMCEL

Información reportada por SSC

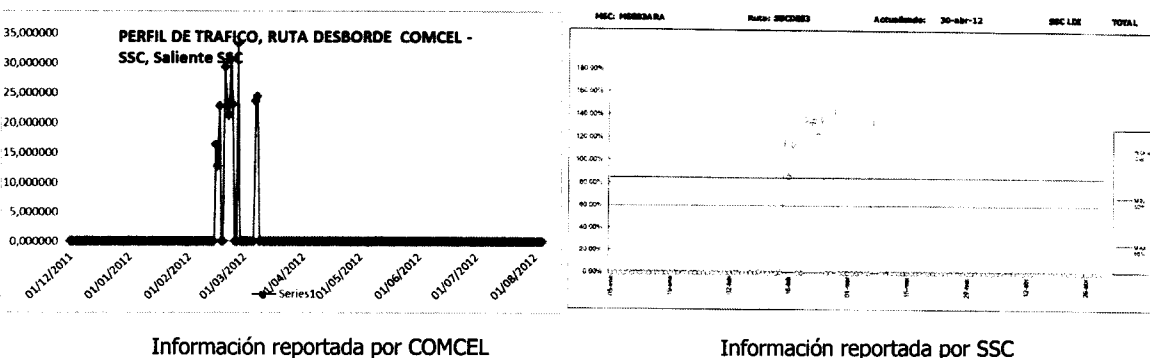
Gráfica 1.b Ruta Medellín



Gráfica 1.c Ruta Barranquilla



Gráfica 1.d Ruta Desborde



Las gráficas anteriores muestran coherencia entre los datos de las empresas, y los valores pico de utilización indicados en el literal anterior. Sólo se observa utilización de la ruta de desborde en los meses de febrero y marzo de 2012.

De los registros de tráficos de **SSC** y **COMCEL** presentados en anteriores apartes ya analizados, y de las gráficas de perfiles de tráfico de **SSC** y **COMCEL** (Gráficas 1.a a 1.d), se evidencia una probable congestión en las rutas, entre los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012. Así mismo, se evidencia que la ruta de desborde sólo fue utilizada en los meses de febrero y marzo de 2012, cuando la misma estaba activa desde mediados de marzo de 2010, según indican las partes.

d. Calidad

En cuanto al grado de servicio, en los reportes de **COMCEL**<sup>15</sup> correspondientes a diciembre de 2011 y a enero de 2012 para las tres rutas, se evidencia la condición de congestión antes reportada al afectarse el valor medido para el grado de servicio. Es de anotar que los valores de grado de servicio reportados exceden notoriamente los límites acordados por las partes.

<sup>15</sup> Folios 260 a 263 del Expediente 3000-4-2-420

En febrero de 2012, el grado de servicio reportado por **COMCEL** para las rutas Aranda y Barranquilla supera el 0,5% (0,8% y 0,9%, respectivamente), situación no presente en dicho período para las rutas Medellín y Desborde. A partir de la medición de febrero de 2012 se evidencia una disminución de este valor en el reporte de **COMCEL**, y desde marzo hasta junio de 2012 los reportes de grado de servicio del mencionado proveedor indican un valor de 0%.

Por su parte, **SSC** en su reporte<sup>16</sup> de grado de servicio, relaciona los valores asociados a cada uno de los datos de tráfico calculados, con base en su reporte de llamadas liberadas por código 34 (circuito no disponible). Los valores de los reportes para el indicador del grado de servicio de **SSC** difieren notablemente con los reportados por **COMCEL** y de los mismos no es posible realizar el análisis comparativo de los indicadores de grado de servicio entregados por las partes.

La relación de valores reportados por **SSC** y **COMCEL** para el indicador de grado de servicio, se muestra en la tabla siguiente.

Tabla 4 Grado de Servicio

GoS	PERIODO		COMCEL	SSC	GoS	PERIODO		COMCEL	SSC
	AÑO	MES	GoS	GoS		AÑO	MES	GoS	GoS
ARANDA	2011	12	53,5%	24,2%	MEDELLÍN	2011	12	47,4%	13,0%
	2012	1	45,7%	0,1%		2012	1	43,7%	0,1%
	2012	2	0,8%	69,4%		2012	2	0,4%	67,5%
	2012	3	0,0%	62,6%		2012	3	0,0%	59,3%
	2012	4	0,0%	64,5%		2012	4	0,0%	67,7%
	2012	5	0,0%	33,2%		2012	5	0,0%	10,2%
	2012	6	0,0%	77,8%		2012	6	0,0%	77,2%
BARRANQUILLA	2011	12	55,7%	8,0%	DESBORDE	2011	12	0,0%	0,0%
	2012	1	53,8%	0,0%		2012	1	0,0%	0,0%
	2012	2	0,9%	81,3%		2012	2	0,0%	0,0%
	2012	3	0,0%	76,5%		2012	3	2,6%	0,0%
	2012	4	0,0%	80,0%		2012	4		0,0%
	2012	5	0,0%	94,5%		2012	5	0,0%	0,0%
	2012	6	0,0%	82,8%		2012	6		0,0%

A diferencia de la información incluida en los literales anteriores, la información suministrada por **SSC** y **COMCEL** dentro del presente trámite administrativo referente al grado de servicio no resulta coherente entre sí, dado que el grado de servicio pactado por las partes es del 0,5%, y no deberían presentarse las diferencias abismales aquí plasmadas, más aún si las mediciones anteriormente analizadas resultaban cercanas entre ambos proveedores.

### 3.4.3 Consideraciones finales.

Sobre el estado de la interconexión entre **SSC** y **COMCEL**, en cuanto a escenarios de análisis de tráfico, se indica que entre los meses de julio de 2011 a enero de 2012, el tráfico cursado podría haber requerido más EIs de los disponibles en la interconexión, para las rutas de Aranda, Medellín y Barranquilla, según la información entregada por **COMCEL**. Así mismo, al no disponer de información de tráfico suministrada por **SSC** para el mencionado período no es posible comparar, y con ello concluir la efectiva necesidad que se hubiera dado de ampliar o no la interconexión. En línea con lo anterior, los reportes de grado de servicio disponibles confirman la condición antes mencionada, para los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012.

En cuanto a la ocupación de las rutas, la carga elevada del mes superó el valor de 85% desde julio de 2011 hasta enero de 2012, según la información entregada por **COMCEL**. De dicho período no se tiene información disponible por parte de **SSC**. Así mismo, la ocupación de la ruta de desborde evidencia valores superiores al 85% para febrero y marzo de 2012 y los restantes meses la ocupación es mínima o nula.

Con base en la información reportada por **SSC** y **COMCEL** se observó que durante los meses de julio de 2011 a enero de 2012 no se realizaron ampliaciones de las rutas de interconexión; que los meses de diciembre 2011 y enero 2012 presentaron los mayores niveles de utilización, y que la ruta de desborde sólo fue utilizada durante los meses de febrero y marzo de 2012.

<sup>16</sup> Folio 279 CD adjunto del Expediente 3000-4-2-420

Del análisis de ocupación de las rutas y su evolución en el tiempo, con la información suministrada por **SSC** y **COMCEL** en el requerimiento de información del auto de pruebas, y confrontada por la CRC, no es posible identificar que se haya presentado un bloqueo parcial en el tráfico de las diferentes rutas de interconexión.

Por ello se reitera a las partes la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, en cuanto a las reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión, para que los proveedores, a través del Comité Mixto de Interconexión (CMI) analicen bimestralmente el comportamiento de la interconexión y así identifiquen y evalúen los datos de tráfico de carga elevada y normal mensual, de cada una de las rutas de interconexión activas, para los doce (12) meses previos, utilicen el Grado de Servicio de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico acordado por las partes y con la aplicación de la fórmula de Erlang B utilizando los datos anteriores, determinen el número de enlaces requeridos en cada ruta.

Teniendo en cuenta lo anterior la CRC procederá a remitir copia de la presente actuación administrativa a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en caso que lo considere procedente adelante las actuaciones administrativas del caso para evaluar la situación descrita por **SSC** en el numeral 2.1, frente a lo dispuesto en la regulación vigente.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P** de establecer un pago de cargos de acceso por capacidad, que sea variable según disponibilidad de enlaces.

En consecuencia, se determina que la remuneración de la interconexión entre las redes de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** se continuará cifiendo al esquema de capacidad con el valor fijo regulado según el artículo 8 de la Resolución 1763 de 2007.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, ante el eventual incumplimiento de disposiciones legales y regulatorias, por los hechos descritos en los apartados 2.1 y 2.2 de la parte motiva de la presente resolución puestos en conocimientos por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** así como por las consideraciones expuestas en los numerales 3.2. y 3.3 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 24 DIC 2012

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo

C.E. 11/10/2012 Acta 838  
S.C. 01/11/2012 Acta 276  
Expediente: 3000-4-2-420  
LMD/JEP/LIP/CXB/DAB